Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 01230-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 17 de diciembre de 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 627-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 07 de marzo de 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 004206-2023-PI, de fecha 18 de noviembre de 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **VASMI PERU S.A.C.,** identificado con RUC N°20610437177; imputándole la comisión de la infracción A-001 ***"Por Carecer De Licencia O Autorización De Funcionamiento El Establecimiento Comercial Industrial O De Servicios"***; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 007819-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 18 de noviembre de 2023, al constituirse en AV. CAMINOS DEL INCA N° 3515-3517 MZ. X4 LT. 36 URB. PROLONGACION BENAVIDES - SANTIAGO DE SURCO– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

"Personal de fiscalización se apersona a la dirección indicada en el cual son atendidos por el encargo del establecimiento, al momento de solicitar los documentos municipales se verifica que no cuentan con la licencia de funcionamiento.".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 004206-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°627-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **VASMI PERU S.A.C.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx ingresando la siguiente clave de verificación : y5fpgy

actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Es así que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula en el numeral 9) del artículo 248 el principio de presunción de licitud la cual indica lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"

En ese sentido, la presunción de licitud por falta de pruebas es un principio jurídico del derecho administrativo sancionador que establece que, en ausencia de evidencia que demuestre lo contrario, se presume que el actuar del administrado es lícita y conforme a la ley. En este contexto, la carga de la prueba regulada en el artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que la misma se rige por el principio de impulso de oficio el cual indica que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Bajo la misma línea se colige que la carga de la prueba recae en quien alega la comisión de la conducta infractora, en este contexto, la administración pública, es debido a ello que, si dicha parte no presenta pruebas suficientes para respaldar su argumento, se presume que el actuar del administrado es válido y conforme a la normativa legal aplicable. En el presente contexto, debido a que no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada, no se ha podido determinar la responsabilidad de los administrados, generando que la sanción administrativa derivada de la comisión de la conducta que vulnera las disposiciones municipales, se torne arbitraria, lo que exime de responsabilidad administrativa al administrado, correspondiendo dejar sin efecto la papeleta de infracción impuesta

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°004206-2023-PI de fecha 18 de noviembre de 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx ingresando la siguiente clave de verificación : y5fpgy

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la **Papeleta de Infracción N°004206-2023-PI,** impuesta en contra de **VASMI PERU S.A.C.;** en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señor (a) (es) : VASMI PERU S.A.C.
Domicilio : AV. 6 MZ F LT. 6 URB. FERNANDO RODRIGUEZ SOTO - SANTIAGO DE SURCO
RARC/rcst

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx ingresando la siguiente clave de verificación : y5fpgy